

Nº xxx/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, **ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y EMILIA MARÍA VALLE**, tomaron conocimiento para su resolución del **expte. XXX/21-SCA**, caratulado: **"U.F.C.C. S/ ACCIÓN DE AMPARO"**; venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado a fs. XXX por el Tribunal de Cuentas, contra la sentencia XXX/23 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia a fs. XXXX vta., planteándose las siguientes;

CUESTIONES:

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO EN AUTOS?

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS y HONORARIOS.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

1) **Relato de la causa:** El recurso fue declarado admisible por resolución XX (fs. XXX.) corriéndose el pertinente traslado, el que a fs. XXXa. es contestado por la contraria. A fs. XXXX se concede, disponiéndose su elevación.

Radicado en esta sede a fs. XXXX, se constituye el tribunal que va a entender, notificándose a las partes. Por lo que a fs. XXXX, se llaman autos para sentencia.

2) **Recaudos de admisibilidad:** Siendo el Superior Tribunal de Justicia, juez de los recursos por ante él deducidos, constatamos que se encuentran reunidos los requisitos de interposición en término, legitimación para recurrir, pronunciamiento definitivo, oportuna reserva de la cuestión constitucional y adecuado cumplimiento de la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia.

3) **El caso:** a. La agente C.U.F. promueve acción de amparo a fin de que se declare la ilegalidad, nulidad,

inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la disposición 304/21 en cuanto dispone el cese de la subrogancia que venía desempeñando. Asimismo solicita la inaplicabilidad, inconstitucionalidad e inconvencionalidad del punto IV, inc. a), de la resolución 97/84 -Reglamento Interno de Subrogancias-.

Indica que el 13/08/21, durante la entrega de notas del examen para Fiscal Central y al momento de efectuar la devolución del mismo, el Cr. L.M.D.C., efectuó con tono escandalizado las expresiones "que se asustó con mi examen", "que no pudo dormir en toda la noche", "que fue una vergüenza", "tú examen me dio miedo", "vení a la tarde y te doy cátedra", que no se encuentra "capacitada para ser fiscal" y que debería rever dicha subrogancia.

Señala que debido a situaciones similares con el Cr. L.M.D.C., tuvo que realizar tratamiento psicológico, debiendo tomar licencia por prescripción psiquiátrica por treinta días a partir del 27/09/21, ante ello el Tribunal de Cuentas por Disposición 304/21 dispuso el cese de la subrogancia que venía desempeñando, lo que produjo su revictimización por cuanto el organismo no adoptó medida de resguardo psicofísico y la castigó quitándole la subrogancia. Estima que dicha resolución vulnera la normativa convencional.

b. La parte accionada se presenta y contesta afirmando que la actora presentó el 27/09/21 certificado médico a fin de justificar inasistencia por el término de treinta días, siendo concedida su licencia. Continúa explicando que el régimen de subrogancias establecido por resolución 97/84, establece que las únicas causas que no provocan su cese son las que provenga de licencias por enfermedad que no superen los cinco días hábiles corridos, en virtud de lo cual se dicta la disposición 304/21 por la cual se establece el cese de la subrogancia.

Seguidamente esgrime que el acto cuestionado es legítimo y fue dictado con base en la reglamentación interna cuya finalidad es regular el derecho del agente y aportar una mecánica ágil que evite demoras en suplir el cargo subrogado, a fin de darle funcionalidad, prevaleciendo el interés público.

4) La sentencia de Cámara: Las camaristas analizan las constancias de la causa y advierten que luego de la promoción de la demanda el organismo accionado nombró de manera definitiva a la accionante en el cargo que oportunamente subrogó.

Dicho esto, entiende que no habiendo la parte demandante reclamado resarcimiento alguno por los perjuicios denunciados, resulta pertinente declarar abstracta la declaración de nulidad de la disposición 304/21.

Continúan las sentenciantes, explicando con base en la cita de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, el Convenio 190 de la OIT, el art. 14 de la Constitución Nacional, la "Convención Belém do Pará" y la ley 26.485, la protección de la violencia contra la mujer, determinando sus alcances y modalidades, especificando los conceptos de violencia institucional y laboral.

En ese marco jurídico, desarrollan que mediante la disposición 221/19, el Tribunal de Cuentas concedió la subrogancia en el cargo de la categoría Nivel Director -Fiscal- porcentaje 71,00, a la demandante, quien denunció al señor L.M.D.C por violencia de género el 17/08/21, la que fue ampliada posteriormente y acreditado por los certificados médicos que presentó ante la empleadora. No obstante, el organismo dejó sin efecto la subrogancia que venía desempeñando la actora mediante disposición 304/21, a requerimiento entre otros del propio agresor (L.M.D.C), omitiendo valorar con perspectiva de género la situación que había sido denunciada por la accionante.

Finalmente las camaristas señalan que el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco deberá cumplir en un plazo razonable con la ley 2997-G y 27.499 -Ley Micaela- con la finalidad de que el señor L.M.D.C., y todos los agentes del organismo, sean capacitados en temática de género y violencia contra las mujeres, debiendo informar y acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Contra dicha decisión, la demandada interpone el presente recurso extraordinario.

5) Los agravios extraordinarios: Solicitan que se ejerza jurisdicción positiva dictando un fallo congruente con el objeto del proceso, que el estamento inferior se

excedió ostensible y arbitrariamente.

Sostienen que el punto II de la resolución 4/23, es contrario al artículo 6 de la ley 26.485, en cuanto regula que la oportunidad para ordenar adoptar medidas preventivas urgentes en caso de violencia contra las mujeres, es durante el transcurso del proceso y no en la sentencia como se realizó en el presente caso.

Continúa el organismo demandado, afirmando que dentro de las medida disponibles en el art. 26 de la ley 26.485, no se encuentra lo ordenado en el dispositivo 2 de la decisión impugnada, constituyendo una fundamentación deficiente, que se traduce en una atribución legisferante de las camaristas.

Argumentan que mediante Acuerdo T.C. N° 29, Pto 1, de fecha 30/9/22, el T.C. habilitó en el marco de las ley 27.499 y 2997-G., el dictado de curso obligatorio para su personal a través del Instituto Provincial de Administración Pública del Chaco (IPAP).

Remarcan que estas medidas no constan entre los elementos de la causa, en razón de que en la misma de modo alguno estaba, ni estuvo, en tela de juicio el proceder que luego la sentencia califica de incumplida o inobservada por el TC.

Por su parte, entienden que lo decidido en el punto 3 de la resolución objetada, prescindió absolutamente de aquellos elementos por cuanto eran ajenos al plexo probatorio compatible con el objeto en que se circunscribió la causa.

Se agravian al considerar que se endilga al T.C. un hecho de violencia económica e institucional por el dictado de la disposición 304/21, sin meritar si aquél instrumento fue dictado conforme los lineamientos normativos que regulan el instituto de la subrogancia, único motivo por el que podría ser impugnado y no el ejercicio de violencia económica ni institucional como sin sustento -de acuerdo a los términos del recurrente- califica la Sala I de la CCA.

Asimismo, aducen que se viola el principio de congruencia al decidirse ultra petita. Ello es así, en tanto, luego de declarar abstracta la causa, el tribunal dicta los dispositivos 2 y 3 de la resolución 4/23, extralimitándose y arrasando con el debido proceso y defensa en juicio.

Finalmente se agravian por la imposición de costas al Tribunal de Cuentas, apoyada en consideraciones que no se corresponden con la materialidad fáctica.

6) La solución acordada: Así desplegados los cuestionamientos de la recurrente, pasaremos a analizarlos, conforme a los argumentos de hecho y derecho que seguidamente se exponen.

a. En primer término, debemos remarcar que la Convención Belém do Pará de Eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer establece que: "Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia..." (art. 7), en ese marco el artículo 8 prevé que se deberán implementar programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y a que se respeten y protejan sus derechos humanos, modificando patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer. (Art. 8).

Por su parte, la ley 26.845 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, reglamentaria de la Convención Belém do Pará, se fija como objetivos: eliminar la discriminación, garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, la remoción de los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, la erradicación de la violencia por medio de medidas que tiendan a la sensibilización sobre la problemática, la prevención y sanción; el desarrollo de políticas públicas; el acceso a la justicia y la asistencia integral.

Siguiendo esta tónica, la ley nacional 27.499 "Ley Micaela", a la que la Provincia del Chaco, adhiere por ley provincial 2997-G "Natalia Samaniego", establece

la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos los niveles y jerarquías del Sector Público Provincial en los términos del artículo 4° de la ley 1092-A, debiendo el Estado garantizar, promover y fortalecer, los cursos y talleres de capacitación obligatoria en género, brindando información, generando concientización y prevención en la violencia contra las mujeres.

b. Continuando con este esquema convencional y legal de protección de la integridad personal de las mujeres, debemos determinar si lo dispuesto en los puntos II y III del resolutorio en crisis configuran una decisión en los términos del apelante, arbitraria, excesiva o irrazonable.

c. Con respecto al agravio que refiere a la oportunidad en la que deben adoptarse acciones en caso de violencia contra las mujeres, el mismo debe ser rechazado.

El art. 26 de la ley 26.845, establece que las medidas preventivas urgentes podrán ser tomadas durante cualquier etapa del proceso.

En el caso, éstas fueron dispuestas en la sentencia, con lo cual no se advierte un supuesto de arbitrariedad o exceso de jurisdicción.

Con relación al agravio que arguye que entre las medidas disponibles en el art. 26 de la ley 26.845 no se encuentra lo ordenado en el dispositivo 2 de la resolución impugnada, debemos destacar que el inciso a.7. de la mencionada norma nacional, faculta al magistrado a: *"Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer."*

En ese orden, las magistradas han prescripto que la recurrente deba cumplir con la denominada "ley Micaela", a la cual la Provincia del Chaco, adhirió por ley 2977-G, y la propia impugnante denuncia que por medio de un acto interno habilitó el dictado del curso obligatorio para su personal.

Del examen de las constancias no se observa un supuesto de irrazonabilidad o extralimitación de la

judicatura, quien actuó dentro de los marcos legales nacionales y provinciales.

El agravio por el punto 3 de la resolución en crisis, tampoco puede prosperar en tanto el Tribunal se limita a ordenar dar a conocer la sentencia a modo informativo al Centro Judicial de Género del Poder Judicial del Chaco, organismo que tiene como función principal la coordinación de actividades referentes a las políticas, programas y proyectos que establezca el Superior Tribunal de Justicia a fin de incorporar la perspectiva de género en la planificación institucional; como así también promover la sensibilización y concientización sobre las violencias por razones de género contra los grupos en situación de vulnerabilidad (art. 2, res. 497/21) y a la Oficina Interdisciplinaria para la Prevención, Tratamiento y Sanción de la Violencia Laboral, quien oportunamente se expidió sobre el caso por medio de Dictamen 05/05/22, con lo cual no se advierte de qué modo lo ordenado en el punto 3 puede afectar los derechos de los recurrentes, debiendo ser desechada la queja.

Los gravámenes que refieren a la imposición de costas, son de aquellas cuestiones excluidas de revisión en sede extraordinaria, salvo que se de un supuesto de arbitrariedad, extremo que no advertirnos en el presente, en tanto si bien la causa fue declarada abstracta, la conducta de la demandada obligó a la demandante a litigar a fin de resguardar sus derechos.

d. En este sentido, y más allá del modo en que se resuelve el fondo de la cuestión, la raigambre de los derechos discutidos amerita que éste Tribunal, en uso de la doctrina norteamericana de la *probabilidad de reiteración eludiendo la revisión judicial*, empleado recientemente en los autos "Gobierno de la CABA c/ Estado Nacional (PEN) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", se expida sobre algunas de las cuestiones vinculadas, a fin de sentar una postura clara respecto a la temática de género. (Cfr. STJ del Chaco, Sent. 130/22).

e. Del examen de las constancias de la causa, surge que el presente caso se plantea como una contienda acerca de un acto administrativo que disponía el cese de la subrogancia que venía desempeñando la actora, luego de

haber tomado licencia por prescripción médico psiquiatra, bajo el diagnóstico "Trastorno Adaptativo Mixto (Ansioso-Depresivo) en relación a factores de posible Mobbing".

Del pormenorizado relato de los hechos efectuado por las camaristas (al cual remitimos), surge que durante la entrega de notas del examen final para Fiscal del Área Central, el Cr. L.M.D.C., conforme denunciara la accionante, profirió distintas expresiones denostando desde un plano personal, agresivo y de superioridad el rendimiento de la apelante.

Esta circunstancia, generó presentaciones ante el Tribunal de Cuentas solicitando sumario administrativo contra dicho funcionario, así como una denuncia y dictamen final ante la Oficina Interdisciplinaria para la Prevención, Tratamiento y Sanción de la Violencia Laboral, creado por ley 2023- A, quien concluyó que el organismo ejecutó actos de violencia laboral, institucional y simbólica.

La situación descripta, no puede ser desconocida por la recurrente, invocando un supuesto exceso de jurisdicción, cuando lo aseverado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo, surge de las propias constancias de la causa.

En ese marco, las medidas de capacitación en temas de género y violencia contra las mujeres dispuestas en el punto II del decisorio impugnado, además de ser obligaciones legales comunes a todos los organismos públicos del Estado, son necesarias, adecuadas y justas para el caso concreto, donde si bien el objeto de la acción fue cumplido por la demandada, no pueden obviarse las circunstancias de violencia laboral acreditadas que rodearon el caso y que el Tribunal de Cuentas debe tener presente a fin de evitar y prevenir nuevas situaciones de este tipo.

Respecto de lo manifestado por los recurrentes, con relación a que se encuentran dictando cursos y capacitaciones en temática de género y violencia en aplicación de la ley Micaela para sus funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas, valoramos positivamente esta iniciativa, más ello no invalida lo dispuesto por el Tribunal a quo.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentenció que: "...La Corte valora

positivamente todas las capacitaciones con perspectiva de género que el Estado ha realizado a funcionarios públicos a partir del año 2004, así como el posible destino de cuantiosos recursos destinados para dicha finalidad. Sin embargo, la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos. Además, la Corte señala que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos..." (Cfr. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 540.).

Criterio que, resulta aplicable al caso de autos y conduce a efectuar una exhortación a la demandada en los términos que anteceden a fin de contribuir a un adecuado ejercicio de sus funciones, velando por la continua capacitación en los términos de la ley 2997-G, así como la elaboración de mecanismos de prevención, protección y denuncia de casos de violencia de género, laboral, institucional en el ámbito propio del Tribunal de Cuentas.

En línea con lo expuesto corresponde a este Cuerpo como garante supremo de los derechos humanos, encauzar la actuación de los órganos del Estado a los postulados del Estado de Derecho mediante la labor jurisprudencial para casos que pudieran presentarse en el futuro. **ASÍ VOTAMOS.**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

De acuerdo a los argumentos vertidos al tratar la primera cuestión, se rechaza el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la demandada a fs. xxx vta., contra la sentencia 04/23 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia a fs. xxx vta..

Las costas son a cargo de la vencida, de

conformidad con el art. 83 del CPCC, regulándose los honorarios de los profesionales de acuerdo a los arts. 3, 4, 6, 7, 11 y 25 de la ley 288-C de aranceles vigente, del modo que figura en la parte resolutive de la presente. Sin regulación para los profesionales de la parte recurrente, atento al modo en que se resuelve el recurso y la imposición de costas, de conformidad al art. 42 de la ley 288-C y al art. 3 de la ley 457-C. **ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° xxx/23

Por los fundamentos vertidos, **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;**

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la demandada a fs. xxxx., contra la sentencia 04/23 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia a fs. xxx..

II. IMPONER las costas a la recurrente vencida.

III. REGULAR los honorarios del doctor **H.O.A** en la suma de **PESOS XXX (\$ XXX)** como patrocinante. Todo con más IVA si correspondiere.

IV. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE personalmente o de conformidad a lo dispuesto en la resolución 735/22. Oportunamente devuélvanse los autos al Tribunal de origen.

Dr. Alberto Mario Modi
Juez
Superior Tribunal de Justicia

Dra. Iride Isabel María Grillo
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Víctor Emilio del Río
Juez
Superior Tribunal de Justicia

Dra. Emilia María Valle
Juez
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Oscar Nicolás Prado Lima
Secretario Letrado
Superior Tribunal de Justicia